



México, D.F., a 30 de julio de 2002

RECOMENDACIÓN 02 / 2002

RESPECTO A LA DENUNCIA POR LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES ORIGINADA POR MICRO INDUSTRIA CON GIRO DE FABRICACIÓN DE MALLA ELECTROSOLDADA, UBICADA EN LA COLONIA SANTA MARÍA AZTAHUACÁN DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. RENÉ ARCE ISLAS
JEFE DELEGACIONAL
EN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL

Distinguida doctora Sheinbaum, Secretaria del Medio Ambiente:

Distinguido licenciado Arce, Jefe Delegacional en Iztapalapa:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracciones I, III y VI; 10 fracción V; 19, 31, 32, 33 y 34 de su Ley Orgánica y en los artículos 11 fracciones I, II, III, V y XII, 20, 25, 26, 27 y 37 de su Reglamento, analizó los elementos contenidos en el expediente número PAOT 2002/CJRD-08/SPA-07, relativo a la denuncia por la contaminación de ruido y vibraciones originada por micro industria con giro de fabricación de malla electrosoldada, ubicada en la colonia Santa María Aztahuacán de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- El 5 de abril de 2000, los señores habitantes de los predios ubicados en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48 Lotes 10, 10-A y 10-B, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa, presentaron escrito al Subdirector de Licencias y Uso del Suelo de la Delegación Iztapalapa, en el que le manifiestan "*que en el predio ubicado en Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, que colinda al noreste de los nuestros, vienen desarrollando desde hace aproximadamente un año, actividades características de industria pesada, debido a que el acero es la materia prima que utilizan para*



manufacturar su producto terminado, el cual consiste en rollos de malla electrosoldada, utilizando maquinaria pesada como ensambladoras, maquinaria para soldar y montacargas entre otros.”

En este mismo escrito, los vecinos señalaron al Subdirector de Licencias y Uso del Suelo de la Delegación Iztapalapa que *“En el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa el uso del suelo clasificado en esta zona es HM.- Habitacional Mixto, donde en las tablas de uso del suelo, el uso para microindustria, industria doméstica y de alta tecnología aparece permitido; sin embargo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de abril de 1997, en la Pág. 99 dice textualmente lo siguiente: HM.- Habitacional Mixto, corresponde a zonas de vivienda mezclada con comercio, servicios, oficinas, equipamiento, talleres domésticos, bodegas. La industria permitida en estas zonas será de microindustria, de alta tecnología y ramas no contaminantes, siempre compatibles con la vivienda.”*

Asimismo, los vecinos señalaron que *“con anterioridad el inmueble únicamente era ocupado como bodega, debido al nuevo uso que se le viene dando, provoca que sus actividades de carga y descarga con maquinaria pesada la realicen desde el arroyo de la vía pública hasta el interior del inmueble, con ello provocan fuertes vibraciones durante todo el día (más de 12 horas diarias) además de ocasionar ruidos intensos al operar diferentes máquinas con las que cuentan; es de comentar que debido a este fuerte ruido y vibraciones, el permanecer al interior de nuestras viviendas nos resulta insoportable.”*

En dicho escrito los vecinos solicitan *“la pronta atención de esta solicitud y se revise la operatividad de dicha empresa dentro del marco jurídico y legal en el que debe laborar. Por lo que pedimos la suspensión inmediata de actividades.”*

B.- El 13 de abril de 2000, mediante escrito número XXIII/CR1/AHA/015-99, la Coordinadora Regional de la Coordinadora Cívica Metropolitana, A.C., solicita al Subdirector de Verificación y Reglamentos en Iztapalapa *“su intervención para que se realice la supervisión al predio ubicado en calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 09 entre Herminio Chavarría y Plan de San Luis, Col. Z.U. de Santa María Aztahuacán, ya que en éste se realizan actividades características de industria pesada debido a que el acero es la materia prima que utilizan para manufacturar su producto terminado, el cual consiste en maquinaria pesada como ensambladoras, maquinaria para soldar y montacargas. Así mismo, menciona que este predio era ocupado únicamente como bodega, debido al nuevo uso, provoca fuerte vibraciones durante todo el día, además de ocasionar ruidos intensos al operar diferentes máquinas....”*

C.- El 24 de julio de 2001, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez presenta ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, dependencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, denuncia ciudadana en su carácter de propietaria y representante común de los también propietarios de los predios ubicados en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48 Lotes 10, 10-A y 10-B, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa.



La denunciante pone en conocimiento de dicha Dirección General que *“el inmueble objeto de la presente denuncia –el ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa- viene desarrollando, actividades con características de Industria Pesada, debido que el acero es la materia prima que utilizan para manufacturar su producto terminado, el cual consiste en rollos de malla electrosoldada utilizando maquinaria pesada como ensambladoras, maquinaria para soldar y montacargas entre otros. Las actividades que se realizan en el interior de dicha industria pone en peligro la integridad física de las personas que colindamos con ese predio, debido a que provoca fuertes vibraciones durante todo el día (más de 12 horas diarias), además de ocasionar ruidos intensos al operar diferentes máquinas, lo que hace imposible e inseguro el permanecer en el interior de nuestras viviendas. Debido a las fuertes vibraciones, nuestras viviendas presentan daños en sus estructuras, así mismo la negligencia del propietario de la industria motivo de esta denuncia ha generado descuidos en su mantenimiento lo que ha generado daños en los muros de dicha nave industrial, temiendo que los muros se desplomen hacia el interior de nuestras viviendas.”*

Los denunciantes además señalan que han presentado su denuncia ante la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa.

D.- El 2 de agosto de 2001, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez ratifica la denuncia presentada a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2001, y recibido el 24 del mismo mes y año.

E.- Mediante oficio 12.230.120/2002 de fecha 6 de mayo de 2002, la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, solicita información al Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos respecto a la denuncia presentada por la ciudadana Marisela Escobedo Tellez ante esa Dirección General, en contra de la industria que se ubica en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9 en la colonia Santa María Aztahuacán; indicando que dicha denuncia fue presentada el 24 de julio del 2001 y ratificada mediante escrito del 1º de agosto del mismo año, en la que se denuncian los actos y omisiones, en que ha incurrido el propietario de dicha industria, y que ponen en peligro los bienes e integridad física de la denunciante y de los propietarios de los predios colindantes, y señalando que hasta esa fecha la denunciante no ha tenido respuesta a la denuncia en comento.

F.- Mediante oficio 12.230.134/2002 de fecha 8 de mayo de 2002, la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa remite a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la denuncia ciudadana en contra de la industria que ocupa el inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa. Asimismo, solicita a dicha Subprocuraduría, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, anexando copia de *“todas y cada una de las gestiones que ha realizado la ciudadana Marisela Escobedo Tellez.”*



G.- Mediante oficio 12.230.139/2002 de fecha 10 de mayo de 2002, la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ratifica ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la denuncia presentada en contra de la industria ubicada en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán, en la Delegación Iztapalapa, a efecto de que dicha Subprocuraduría inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

H.- Mediante oficio PAOT/SPA/200/022/2002 de fecha 13 de mayo de 2002, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicita a la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, que informe a la denunciante, ciudadana Marisela Escobedo Tellez, los requisitos que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal debe reunir su denuncia para que de manera directa esta Procuraduría esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión.

I.- De conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 14 de mayo de 2002, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, presentó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia, así como de ratificación, mediante los cuales denuncia la fuente de contaminación que se ubica en la calle Manuel Ávila Camacho manzana 48, Lote 09, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

J.- La denunciante pone en conocimiento de esta Procuraduría mediante su escrito de denuncia señalado en el punto I. anterior “...vengo a denunciar la fuente de contaminación fija, que se ubica en la calle de Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, Col. Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, misma que colinda al Noroeste de nuestros lotes...”

En específico, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez denuncia que “*la industria..., colinda con nuestras propiedades... poniendo en constante peligro la integridad física de las personas que habitamos dichos inmuebles, al generar fuertes vibraciones durante todo el día y noche, además de ocasionar ruidos intensos por la constante operación de todo tipo de máquinas pesadas, lo que hace imposible e inseguro el permanecer dentro de nuestras viviendas, debido a que en los inmuebles afectados han aparecido grietas en las paredes y han sufrido serios daños en la estructura de dichas viviendas. Así mismo el ruido que se genera de dicha maquinaria, es tan fuerte e intenso que provoca sea imposible permanecer dentro de las mismas viviendas.*”

La industria que se denuncia, viene realizando actividades, tales como manufactura de rollo de malla electrosoldada por lo que se convierte en una gran fuente de contaminación fija, al estar en constante operación, así como la carga y descarga de material pesado durante todo el día, dañando la estructura de las viviendas colindantes a ésta...”



K.- Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2002 y recibido el día 16 del mismo mes y año, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, ratifica ante este organismo público, la denuncia señalando en su escrito que actúa por su propio derecho y no en representación de persona alguna.

L.- Mediante Acuerdo PAOT/SPA/200/031/2002 de fecha 17 de mayo de 2002 y notificado el 22 del mismo mes y año, fue admitida la denuncia de la ciudadana Marisela Escobedo Tellez y registrada bajo el expediente número PAOT 2002/CJRD-08/SPA-07, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 64 fojas.

M.- Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, IV segundo párrafo y V; 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y, en el artículo 11 fracciones III y V de su Reglamento, esta entidad solicitó informes a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Delegación Iztapalapa.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión realizada a los Informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las dependencias citadas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

- a)** Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/9046/2002 del 4 de junio de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos informó que:
 - i)* “La denuncia fue ingresada -a esta- Dirección General el 24 de julio del año 2001; el 28 de agosto del 2001, se ordenó practicar visita de verificación al establecimiento denominado ‘INMUEBLE’, ya que en la denuncia sólo señalaban el domicilio y no así la razón social. Dicha diligencia no se llevó a cabo toda vez que el visitado manifestó que el domicilio indicado en la orden, no correspondía con exactitud, siendo el correcto Manuel Ávila Camacho Número 84, Colonia Santa María Aztahuacán, también señaló que en la misma calle, en la manzana 48, Lote 9, existe otro establecimiento, el cual maquila trabajos para ‘ALAMBRES Y REFUERZO, S.A. DE C.V.’”
 - ii)* Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2002, se ordenó practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado ‘ALAMBRES Y REFUERZO, S.A. DE C.V.’, señalando como domicilio el de Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán, resultando que la razón social correcta de ese establecimiento es ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, por lo cual fue imposible practicar la diligencia, con la finalidad de no violar las garantías individuales del visitado.
 - iii)* El 13 de mayo de 2002, se practica visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, resultando que su actividad principal es el ‘trefilado’ de alambre. El



predio ocupa una superficie aproximada de setecientos cincuenta metros cuadrados, techado con lámina galvanizada y soportada con estructura metálica. Colinda al norte y sur con casas de uso habitacional, mientras que al poniente con una fábrica de plástico. En materia de emisiones a la atmósfera, no se observaron actividades o equipo generador de partículas o humos.

- iv) *En cuanto a la contaminación por ruido, se realizó Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, obteniendo un valor de 68.22 DECIBELES PONDERADOS EN (A) para el horario de las 6:00 a las 22:00 horas, por lo que rebasa en 0.22 DECIBELES PONDERADOS EN (A) el límite máximo permisible de 68 DECIBELES PONDERADOS EN (A) para ese horario.”*

En su Informe, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos menciona que en próximas fechas se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, en la que se fijarán las medidas de seguridad necesarias para solucionar la problemática del ruido que se genera en el establecimiento.

Por lo anterior, y a solicitud de esta Procuraduría formulada mediante oficio PAOT/SPA/200/056/2002 de fecha 3 de julio de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos informó mediante su oficio SMA/DGRGAASR/DVA/11167/2002 del 11 de julio de 2002, lo siguiente:

- i) *“El 27 de mayo de 2002, se practicó visita de verificación extraordinaria al inmueble cuya razón social es ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, mediante la cual se realizó un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija, y al realizar el procesamiento de los datos conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia sur donde se ubican las casas habitación, donde se detectaron equipo emisor de ruido, consistentes en cuatro enderezadoras y cortadoras de alambre; y se obtuvo un Percentil 50 (cincuenta por ciento de las mediciones) equivalente a 68.53 decibeles ponderados en (A).*
- ii) *El día 11 de junio de 2002, se emite Acuerdo Administrativo número SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002, mismo que fue notificado al establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, el día 26 de junio de 2002, mediante el cual se le señala al establecimiento que en virtud de que al realizar un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija y presentar un valor de percentil 50 de 68.53 decibeles ponderados en (A), deberá presentar ante esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar dicha problemática, asimismo se le indica al establecimiento que deberá tramitar su registro de Descarga de Aguas Residuales y de Fuente Fija.*
- iii) *El día 4 de julio de 2002, compareció el ciudadano David de Anda Cerecedo, en representación del establecimiento en relación al Acuerdo Administrativo anterior; mediante el cual solicita un plazo para regularizar su situación con relación a los registros, así como a la problemática de ruido.*
- iv) *-La Dirección General citada también informa- que se encuentra en proceso de realizar la Resolución Administrativa mediante la cual se le impondrá una sanción pecuniaria por no contar con los Registros de Descarga de Aguas Residuales y de Fuente Fija y apercibirlo de que cumpla con las medidas de*

seguridad ordenadas en el Acuerdo Administrativo. Además informa que tiene programada nueva visita de verificación de tipo extraordinaria, mediante la cual se constatará el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas, así como las disposiciones jurídicas aplicables establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal.”

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, en forma anexa, envió a esta entidad la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de fecha 11 de julio de 2002, en la cual establece, en lo sustancial, en su capítulo de Resultandos, lo siguiente:

1. *“Mediante un escrito ingresado ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, se presenta una denuncia ciudadana en contra del establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, debido a que genera emisiones excesivas de ruido y vibraciones, lo cual afecta la salud de los vecinos del lugar.*
2. *...*
3. *En fecha trece de mayo de dos mil dos, personal debidamente autorizado de esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo de la presente Resolución Administrativa –calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán-, correspondiente al establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, realizando la visita de verificación extraordinaria a que se refiere el resultado Segundo, formulando el acta de verificación con número de Folio 1230/2002, bajo el número de expediente AD-5927, habiéndose entendido la diligencia con el... encargado del establecimiento ...; de la cual se desprende que la razón social era incorrecta por lo que no se realizó la visita de verificación; sin embargo, el visitado proporcionó la información correcta.*
4. *...*
5. *En fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, personal debidamente autorizado de esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo de la presente Resolución Administrativa –calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán-, correspondiente al establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, realizando la visita de verificación extraordinaria a que se refiere el Resultado Segundo, formulando el acta de verificación con número de Folio 01408/2002, bajo el número de expediente AD-5927, habiéndose entendido la diligencia con el...; quien dijo ser hermano del propietario del establecimiento...; asimismo por economía procesal se tienen por vertidas las observaciones asentadas en el Acta de Verificación correspondiente, lo cual obra en autos, y quedan a la vista del interesado.*
6. *Al realizar esta Autoridad el procesamiento de los datos correspondientes al estudio de ruido realizado el día veintisiete de mayo de dos mil dos, el cual fue realizado conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia Sur donde se ubican las casas habitación, detectando como equipo emisor de ruido, cuatro enderezadoras y cortadoras de alambre, de las cuales dos son de marca Takashima, una*

- marca Lorca y una de marca Lewis; habiéndose observado que únicamente operan dos de ellas; el estudio de nivel sonoro se realizó en horario de 16:30 a las 17:08 horas, se obtuvo que el nivel sonoro emitido por la Fuente Fija es de 67.21 decibeles ponderados en (A), con un Percentil 50 (cincuenta por ciento) equivalente a 68.53 decibeles ponderados en (A).
7. ...
 8. El día 11 de junio de 2002, se emite el Acuerdo número SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002, mismo que fue notificado al establecimiento denominado 'DAVID DE ANDA CERECEDO', el día veintiséis de junio de dos mil dos, mediante la cual se le señala al establecimiento que en virtud de que al realizar un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija y presentar un valor de percentil 50 de 68.53 decibeles ponderados en A), deberá presentar ante esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar dicha problemática.
 9. Con escrito ingresado a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos el día cuatro de julio de dos mil dos, compareció el representante del establecimiento denominado 'DAVID DE ANDA CERECEDO', en relación al Acuerdo Administrativo número SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002, de fecha 11 de junio de 2002; manifestando entre otras cosas lo siguiente: 9.1 'De acuerdo al primer punto del capítulo correspondiente, se me dan cinco días hábiles para efectos de elaborar un programa de obras de ejecución para eliminar el supuesto ruido de nivel sonoro que afecta, según sus supervisores a vecinos de mi negocio'; 9.2...; 9.3 'Quiero manifestarles mi deseo que si no pudiera eliminar el ruido a que me hacen mención, que aunque es mínimo a lo mejor mi vecino se queja, pues él no cuenta con la contrabanda correspondiente en su propiedad, de tal forma que una vez vencido el plazo que necesito, cerraría en definitiva mi negocio por no poder cumplir con lo que ustedes me solicitan.'
 10. ...”

En el Considerando III de la misma Resolución Administrativa, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, establece que:

“III. De conformidad con lo establecido en los resultandos números 8 y 9 de la presente Resolución Administrativa, al momento de llevar a cabo la visita de verificación al establecimiento denominado 'DAVID DE ANDA CERECEDO', se determinó que las emisiones de ruido que se generan hacia la Zona Crítica ubicada en la colindancia Sur detectadas, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma de referencia, por lo que no es de imponerle sanción pecuniaria alguna; sin embargo el 50 por ciento de las mediciones (Percentil 50) presentan un nivel de 68.53 decibeles ponderados en A); y considerando que la exposición a estos niveles ocasiona que se presenten efectos a corto plazo consistentes en tensión muscular, aceleración del ritmo respiratorio, cambios en la tasa cardiaca, reducción del diámetro de los vasos sanguíneos en regiones periféricas, y durante exposiciones durante ocho horas diarias, cinco días a la semana, por más de cinco años acarrea que comience a aparecer la pérdida de la capacidad auditiva en aproximadamente 10 decibeles;...no se desprende algún programa o compromiso tendiente a cumplir con el Acuerdo -Administrativo SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002 de fecha 11 de junio de 2002- de medidas de seguridad.”



En el Tercero y Cuarto Resolutivo de la Resolución Administrativa analizada, se señala que:

“TERCERO: ...se amonesta y apercibe a fin de cumplir con las medidas de seguridad ordenadas mediante el Acuerdo SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002...y en el supuesto de no realizar las medidas de seguridad ordenadas, ..., se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

CUARTO: De conformidad con el Considerando III, ... se ordena practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, y en el supuesto que se encontrara emitiendo un nivel mayor al límite máximo permisible establecido en la Norma de referencia, impóngase en el momento de la visita de verificación, ..., la medida de seguridad consistente en Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente generador de ruido con que cuenta el establecimiento denominado ‘DAVID DE ANDA CERECEDO’, toda vez que está afectando al medio ambiente y la salud de las personas, por las emisiones elevadas de ruido.”

b) Por su parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informó lo siguiente:

“Que de acuerdo a los archivos que obran en la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, no se registra ningún antecedente de solicitud de Licencia de Construcción para el inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán.” Asimismo, solicita que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal *“tome las medidas necesarias inmediatas para proteger el derecho de la quejosa ciudadana Marisela Escobedo Tellez.”*

c) A su vez, la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa informó que:

- i) “Con fecha 30 de julio de 2001, se ordenó y llevó a cabo visita de verificación extraordinaria al establecimiento mercantil con giro de Malla Electrosoldada, ubicado en calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.*
- ii) Posteriormente, el 22 de agosto de 2001, se emitió la resolución administrativa CVR/580/2001, ... en la cual se sancionó al C. Wilfrido de Anda Cerecedo, propietario de la negociación con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que durante la visita se detectó que el establecimiento no contaba con la documentación que acreditara su legal funcionamiento a la vista del público en general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9º fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, esta resolución se notificó el 20 de mayo de 2002. El establecimiento cuenta con la documentación que acredita su legal funcionamiento, esto es, cuenta con Certificado de Uso de Suelo y Declaración de Apertura.”*

La Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, en forma anexa, envió la Resolución Administrativa CVR/580/2001 de fecha 22 de agosto de 2001, suscrita por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, en la cual se establece, en lo sustancial, lo siguiente:

- Que esta Resolución se emite *“para resolver en definitiva la calificación del acta de visita de verificación extraordinaria CVR/580/2001, de fecha treinta de julio de dos mil uno, llevado a cabo con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar...”*

La Resolución comprende cinco Resultandos que consisten en:

- *“I. Del análisis de las quejas ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar, ante este Órgano Político en el sentido de que el establecimiento mercantil motivo de la presente resolución, ..., aunado a que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos no se encontró documento alguno que acredite su legal funcionamiento.”*
- *“II....”*
- *“III...., se llevó a cabo el levantamiento del acta motivo de la orden de visita de verificación extraordinaria, contenida en el oficio CVR/580/2001 de cuyo contenido se advierte que al momento de llevarse a cabo la diligencia, -el C. verificador hace constar que- SE OBSERVA UN PREDIO DE APROXIMADAMENTE 750 M² DONDE SE LEVANTA UN INMUEBLE OCUPADO EN SU TOTALIDAD PARA EL GIRO DE FABRICA DE MALLA ELECTROSOLDADA Y CONTENIENDO DENTRO DE LA MISMA UN INMUEBLE PARA CASA HABITACIÓN DE APROX. 30 M² EN CADA NIVEL (2 NIVELES) PARA USO DE SUS TRABAJADORES QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE OBSERVÓ INVASIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON ACTIVIDADES O ENSERES PROPIOS DEL GIRO. QUE DICHO GIRO MERCANTIL AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVÓ CON 3 PERSONAS TRABAJANDO EN 2 MÁQUINAS (ENDEREZADORAS) Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVL SE OBSERVA LO SIGUIENTE: QUE NO SE OBSERVO SEÑALIZACIÓN ALGUNA DE PROTECCIÓN CIVIL (RUTAS DE EVACUACIÓN, SALIDA DE EMERGENCIA, PLACA DE QUE HACER EN CASO DE SISMOS O INCENDIOS), QUE NO SE OBSERVÓ A SIMPLE VISTA DOCUMENTO ALGUNO QUE AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL GIRO VISITADO, ASÍ COMO TAMPOCO BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS, QUE SE OBSERVO EL CABLEADO ELÉCTRICO EN ALGUNAS PARTES VISIBLE Y SIN ENTUBAR Y EN LA MAYOR PARTE VISIBLE Y ENTUBADO; QUE SE OBSERVO COMO DELIMITACIÓN DE VÍA PÚBLICA UN PORTON DE APROXIMADAMENTE 4.00 MTS. DE LARGO A 5.00 MTS DE ALTO EN DOS HOJAS Y CON UNA PUERTA INDIVIDUAL DE APROX. 1.0 MTS LARGO A .80 MTS ALTO COMO UNICA FORMA DE ACCESO PARA EL GIRO Y CASA HABITACIÓN. SE SEÑALA QUE TAMPOCO SE OBSERVA EXTINGUIDOR. SEÑALÁNDOSE QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE OBSERVO RUIDOS EXCESIVOS.*
- *“IV...”*

- “V. Con fecha 6 de agosto de 2001, -el C. Visitado-, presentó escrito y anexo consistente en copia simple de la orden de visita de verificación extraordinaria de fecha 30 de julio de 2001 y del acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 30 de julio de 2001. Posteriormente en fecha 31 de agosto de 2001, presentó -el C. Visitado- escrito y anexos consistentes en copia simple de la orden y acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 30 de julio de 2001; Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos folio 40610 de fecha 8 de agosto de 2001 para el predio ubicado en Manuel Ávila Camacho, manzana 48 lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa, donde el giro de Micro Industria aparece permitido; Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 01329 de fecha 21 de agosto de 2001, para el domicilio de Manuel Ávila Camacho, manzana 48 lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa, para el Giro de Micro Industria; Nota de remisión folio 07480 de fecha 16 de agosto de 2001 que ampara la revisión y recarga a extintores y Factura folio A 732556 de fecha 15 de agosto de 2001 que ampara la compra de señalamientos de seguridad, documentos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y serán tomados en consideración en la presente resolución.”

d) La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a través de su Coordinación de Gobierno, informó que para el inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, “según los archivos de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos dependiente de la Coordinación de Gobierno, se encontró que con fecha 21 de agosto de 2001, se presentó Aviso de Declaración de Apertura con número de folio 01329, con el giro de Micro-Industria.”

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto, las constituyen:

1. Sendos escritos de denuncia y ratificación de la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, recibidos en esta Procuraduría el 14 y 16 de mayo de 2002, respectivamente.
2. Copia de la Averiguación Previa 44/00638/99-09 del 18 de septiembre de 1999.
3. Copia del escrito del 5 de abril de 2000 de los vecinos afectados.
4. Copia del escrito XXII/CR1/AHA/015-99 del 13 de abril de 2000, mediante el cual la Coordinadora Regional de la Coordinadora Cívica Metropolitana, solicita al Subdirector de Verificación y Reglamentos, atender la denuncia presentada por los vecinos afectados por la operación del inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9 en la colonia Santa María Aztahuacán.
5. Copia del escrito de denuncia del 23 de julio de 2001, suscrito por la ciudadana Marisela Escobedo Tellez y por 47 vecinos más y presentado ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.



6. Copia del Acta de Visita de Verificación Extraordinaria del 30 de julio de 2001, practicada por las autoridades de la Delegación Iztapalapa al inmueble ubicado en la calle de Manuel Ávila Camacho manzana 48, Lotes. 9, Colonia Santa María Aztahuacán.
7. Copia de la Orden de Visita de Verificación Extraordinaria del 30 de julio de 2001, suscrita por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.
8. Copia del escrito sin número del 1º de agosto de 2001, mediante el cual la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, presenta denuncia ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
9. Copia del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo permitidos del predio ubicado en Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa, del 8 de agosto del 2001.
10. Copia del Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil del 20 de agosto de 2001.
11. Copia de la Resolución CVR/580/2001 del 22 de agosto de 2001, suscrita por la Directora General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, para resolver la calificación del acta de visita de verificación extraordinaria llevada a cabo con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar.
12. Copia del Oficio 12.230.120/2002 del 6 de mayo de 2002, mediante el cual la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, solicita informe de la denuncia al Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
13. El Oficio 12.230.134/2002 del 8 de mayo de 2002, mediante el cual la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, turna la denuncia a esta Procuraduría.
14. El Oficio 12.230.139/2002 del 10 de mayo de 2002, mediante el cual la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ratifica la denuncia ante esta Procuraduría.
15. Copia de la Cédula de Notificación del 20 de mayo de 2002, suscrita por personal verificador de la Delegación Iztapalapa y el C. Visitado.
16. El Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/9046/2002 del 4 de junio de 2002, mediante el cual el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, rinde el Informe solicitado por esta Procuraduría.
17. El Oficio 12.200.1601/02 del 6 de junio de 2002, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, remite la información solicitada por esta Procuraduría.
18. El Oficio CVR/762/2002 del 7 de junio de 2002, mediante el cual la Coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, remite la información solicitada por esta Procuraduría.
19. El Oficio 12.111.1728/02 del 17 de junio de 2002, mediante el cual el Coordinador de Gobierno en Iztapalapa, remite la información solicitada por esta Procuraduría.
20. El Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/11167/2002 del 11 de julio de 2002, mediante el cual el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, remite el Informe solicitado por esta Procuraduría.
21. Copia de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 del 11 de julio de 2002, mediante la cual la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos resuelve el expediente número AD-5927, formado con motivo de la Visita de Verificación Extraordinaria practicada al establecimiento denominado 'DAVID DE ANDA CERECEDO'.
22. Fotocopias de tres fotografías del predio.



III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

El 13 de enero de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la cual dispone en su artículo 9 fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XLII y XLVI que:

“Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica, ... el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad;

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ...;

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus Reglamentos;

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, ... o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente, ... en fuentes de competencia del Distrito Federal;

XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y...;”

Por su parte, su artículo 10 señala que *“Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.”*

Asimismo, el artículo 18, fracción III de esta Ley, establece que:

“Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

III En el territorio del Distrito Federal toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar....”

El artículo 23 indica que: *“Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:*

I. Prevenir y evitar daños al ambiente;

II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados; ...”

Los artículos 80, 83 fracciones I, II, III, IV y 84 de la misma Ley, establecen que:

“Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente..., o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.”

“La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso;*
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;*
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y*
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante...”*

“La autoridad ambiental estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.”

A su vez, el artículo 123 del citado ordenamiento dispone que:

“Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ..., establecidos por las normas aplicables...Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, ..., de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.”

Por su parte, el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dispone que:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, ... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de, ... ruido....”

Los artículos 202 y 203 de la Ley invocada, señalan que:

“Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta Ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.”

“El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, ... así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, ...”

Por su parte, el artículo 213 de esta misma Ley señala que:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;*
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;*
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y*
- V. Reparación del daño ambiental.”*

Por su parte, el artículo 37Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, establece que:

“Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.”

Asimismo, el artículo 155 de esta Ley General, establece que:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, ..., en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes. En la construcción de obras o instalaciones que generen, ..., ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.”

En este sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL/1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, establece que: *“...la emisión de ruido proveniente de las fuentes*



fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.”

El campo de aplicación de esta norma oficial mexicana es entre “...*la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.*”

En esta norma una fuente fija es “*toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El Nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.*”

Asimismo, el ruido es definido en la norma como “*todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.*” Según esta Norma Oficial Mexicana, “... *los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.*”

Tabla 1	
HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: “*El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*”

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

En consideración de las anteriores disposiciones legales y normativas en materia ambiental, y de los elementos que obran en el expediente, cabe precisar las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) En el aspecto de la debida y oportuna atención de la denuncia ciudadana:

1. Que la autoridad delegacional, a través de sus Subdirecciones de Licencias y Uso del Suelo y de Verificación y Reglamentos, estuvo enterada desde el 5 de abril del año 2000, de la denuncia que presentó a esas unidades administrativas la ciudadana Marisela Escobedo Tellez y otros, y no es sino hasta el 30 de julio de 2001 que se practica visita de verificación extraordinaria, según Informe de la Coordinación de Verificación y Reglamentos remitido mediante oficio CVR/762/2002 de fecha 7 de junio de 2002.
2. Por lo que en consecuencia se concluye que transcurrió más de un año, sin que la autoridad delegacional llevara a cabo la verificación del legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.
3. Que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, conforme el artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, recibió el 24 de julio y el 2 de agosto del año 2001, escritos de denuncia y de ratificación suscritos por la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, y no es sino hasta el 27 de mayo de 2002 que se practica visita de verificación extraordinaria, sin acreditar el haber atendido la denuncia que le fuera presentada en los términos que disponen los artículos 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y, los artículos 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Por lo que, en consecuencia, se concluye que transcurrió más de nueve meses sin que dicha Dirección General llevara a cabo la verificación administrativa del establecimiento mercantil ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

b) En el aspecto del debido y oportuno cumplimiento de las visitas de verificación:

1. Para esta Procuraduría resulta destacable que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos se conduzca sin apego al principio

estratégico de precisión, ya sea en los Informes que rindió a esta Procuraduría con fecha 4 de junio de 2002 y 11 de julio del mismo año, o en la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 que dictara en fecha 11 de julio de 2002.

2. Se afirma lo anterior en virtud de que en el Informe que rindiera dicha Dirección General con fecha 4 de junio de 2002, sostiene que el 13 de mayo del año en curso realizó visita de verificación extraordinaria al establecimiento con razón social 'DAVID DE ANDA CERECEDO', con domicilio en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, mientras que en la Resolución Administrativa de fecha 11 de julio del mismo año, relata que no pudo llevar a cabo dicha visita de verificación en la fecha de 13 de mayo de 2002.
3. Por otra parte, en el Informe citado –de fecha 4 de junio de 2002- la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, no hace referencia alguna a la visita de verificación extraordinaria que, según su Informe de fecha 11 de julio de 2002 y la Resolución Administrativa de la misma fecha, llevó a cabo el 27 de mayo de 2002 a la misma razón social -DAVID DE ANDA CERECEDO- y al mismo domicilio -calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán-.
4. De esta forma, resulta por demás grave que dicha autoridad ambiental contara con el domicilio correcto para llevar a cabo la visita de verificación extraordinaria correspondiente desde el 28 de agosto de 2001 –como lo reconoce en su Informe del 4 de junio de 2002- y no la realizara sino hasta el 27 de mayo de 2002, provocando con ello el que no se estuviese en condiciones, durante esos casi nueve meses, de establecer medida alguna para prevenir y mitigar la contaminación a la atmósfera por ruido y vibraciones generada por el establecimiento, con el consecuente daño al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Para efectos de ilustrar mejor la inconsistencia de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos en este asunto, a continuación se presenta el siguiente cuadro en el que se indica, según los Informes de esta autoridad ambiental, los datos con los que contaba para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así como los resultados obtenidos:

Ordenes de Visita de Verificación Extraordinaria emitidas por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, 2001-2002			
FECHA	RAZON SOCIAL DEL INMUEBLE VISITADO	DOMICILIO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN	RESULTADOS
28 agosto de 2001	'INMUEBLE'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	No se ejecuta la visita de verificación ordenada.
Fuente: DGRGAASR. Informe, 4 de junio de 2002.			
10 mayo de 2002	'ALAMBRES Y REFUERZO, S.A. DE C.V.'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	No se ejecuta la visita de verificación ordenada.
13 mayo de 2002	'DAVID DE ANDA CERECEDO'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Existe contradicción entre Informe y Resolución Administrativa de fecha 11 de julio de 2002, por lo que no se puede determinar si se realizó o no.
Fuente: DGRGAASR. Informe, 4 de junio de 2002.			
27 mayo de 2002	'DAVID DE ANDA CERECEDO'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Según Resolución Administrativa de 11 de julio de 2002, se realizó la visita de verificación.
Fuente: DGRGAASR. Informe, 11 de julio de 2002.			
13 mayo de 2002	'DAVID DE ANDA CERECEDO'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Existe contradicción entre Informe y Resolución Administrativa de fecha 11 de julio de 2002, por lo que no se puede determinar si se realizó o no.
27 mayo de 2002	'DAVID DE ANDA CERECEDO'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Según Resolución Administrativa de 11 de julio de 2002, se realizó la visita de verificación.
Fuente: DGRGAASR. Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de 11 de julio de 2002.			

6. Que según consta en la Resolución Administrativa CVR/580/2001, emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, visible en fojas de la 42 a la 47 del expediente en el que se actúa, esa autoridad resolvió sin tener a la vista los documentos en los que funda dicha Resolución, puesto que éstos fueron ingresados, ante dicha autoridad, con fecha posterior a la de la propia Resolución, que es el 22 de agosto de 2001; mientras que la fecha de ingreso de los documentos aludidos -Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos y Aviso de declaración de apertura del establecimiento mercantil- es hasta el 31 de agosto de 2001.

7. Para efectos de ilustrar mejor lo anteriormente señalado, a continuación se presenta el siguiente cuadro en el que se indica, según el Informe y Resolución Administrativa CVR/580/2001 de la autoridad delegacional, los datos con los que contaba para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como los resultados obtenidos:

Proceso de Verificación y Resolución Administrativa de la Delegación Iztapalapa		
FECHA	RAZÓN SOCIAL Y DOMICLIO DEL INMUEBLE VERIFICADO	RESULTADOS
30 julio de 2001	'WILFRIDO DE ANDA CERECEDO' Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	Realiza Visita de Verificación Extraordinaria para verificación del cumplimiento de la legislación aplicable a establecimientos mercantiles y disposiciones en materia de protección civil.
22 agosto de 2001	'WILFRIDO DE ANDA CERECEDO' Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, emite la Resolución Administrativa CVR/580/2001.
31 agosto de 2001	'WILFRIDO DE ANDA CERECEDO' Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	El visitado, -C. Wilfrido de Anda Cerecedo- ingresa a la Delegación la siguiente documentación: Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos y Aviso de declaración de apertura del establecimiento mercantil.
20 mayo de 2002	'WILFRIDO DE ANDA CERECEDO' Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	La autoridad delegacional notifica al visitado la Resolución Administrativa CVR/580/2001 de fecha 22 de agosto de 2001.

Fuente: Coordinación de Verificación y Reglamentos, Delegación Iztapalapa. Oficio CVR/580/2001 de 22 de agosto de 2001 y Oficio CVR/762/2002 de 7 de junio de 2002.

8. Si bien es cierto que la vigilancia del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, no es competencia de esta Procuraduría, también lo es que de haber actuado la autoridad correspondiente con apego a dicho instrumento jurídico, en particular con el artículo 43 del mismo, se hubiere evitado que el establecimiento mercantil 'Wilfrido de Anda Cerecedo' continuara operando afectando el medio ambiente y la salud de la población aledaña.
9. En relación con lo anterior, es conveniente hacer notar que la autoridad delegacional emitió una sanción que no correspondió con los hechos que verificó, es decir, por la falta administrativa de no tener a la vista los documentos que acreditaran el legal funcionamiento del establecimiento, es decir, por lo previsto en el artículo 75 de la Ley

citada, y no como procedía, por operar, sin contar con esos documentos -Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos y Aviso de declaración de apertura del establecimiento mercantil-, es decir, atendiendo a lo previsto al artículo 43 y conforme a los artículos 76 y 78 fracción III del ordenamiento invocado.

10. Lo anterior, tan fue evidente para la autoridad correspondiente, como consta en foja 44 del expediente de mérito, que permitió al visitado regularizar su situación con posterioridad a la visita y continuar operando de manera irregular, con el consecuente daño al medio ambiente y a la salud de la población aledaña.

c) En el aspecto de la violación a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de contaminación generada por ruido y vibraciones y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL/1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:

1. Al respecto, en el Informe remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de fecha 4 de junio de 2002, se manifiesta que *“a través del Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija realizado en el establecimiento, se obtuvo un valor de 68.22 decibeles ponderados en (A) para el horario de las 6:00 a las 22:00 horas, por lo que rebasa en 0.22 decibeles ponderados en (A) el límite máximo permisible de 68 decibeles ponderados en (A) para ese horario”*; mientras que, tanto en el Informe de fecha 11 de julio de 2002, como en la Resolución SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de la misma fecha anterior, se establece que *“el nivel sonoro de ruido emitido por la fuente fija es de 67.21 ponderados en (A) con un percentil 50 equivalente a 68.53 decibeles ponderados en (A)”*, por lo que rebasa en 0.53 decibeles ponderados en (A) el límite máximo permisible de 68 decibeles ponderados en (A) para el mismo horario.
2. Sin considerar la diferencia mínima que se reporta de informe a informe y en la citada Resolución Administrativa, lo que resulta relevante para esta Procuraduría es que el límite máximo permisible de nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-084-1994 para el horario de 6:00 a 22:00 horas, fue rebasado, incumpliendo la fuente fija emisora con las disposiciones que al respecto establecen los artículos 37Bis y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3. Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, por una parte, en el Acta de Visita de Verificación Extraordinaria practicada por la autoridad delegacional el 30 de julio de 2001, se asienta que existen en el establecimiento 2 máquinas enderezadoras y, por otra, en el Resultado 6 de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de fecha 11 de julio de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos establece que se detectó como equipo emisor de ruido, 4 enderezadoras y cortadoras de alambre, habiéndose observado que únicamente operan dos de ellas.
4. Por lo anterior, llama la atención que si el estudio de nivel sonoro de ruido al que alude dicha Dirección General en sus Informes remitidos a esta Procuraduría y en la Resolución Administrativa del 11 de julio de 2002, hubiese sido realizado cuando estuviera en operación todo el equipo emisor de ruido, por lógica, el nivel de emisiones contaminantes generadas por ruido sería mayor a lo obtenido como resultado de la medición del ruido emitido por sólo una parte del equipo con el que cuenta la fuente fija.
5. Por lo anterior, sobresale que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos en lugar de proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y II, 45 fracción II y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como en lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, relativo a las medidas de control, seguridad y sanciones, emite el Acuerdo Administrativo SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002 mediante el cual “ *el establecimiento deberá presentar ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar la problemática de ruido...* ”, lo cual en opinión de esta Procuraduría no constituye medida correctiva o de urgente aplicación al caso.
6. Lo anterior, ha resultado más destacable para esta Procuraduría en el sentido de que la falta de actuación apegada a los principios estratégicos de eficacia y eficiencia por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, originó que el establecimiento mercantil continuara emitiendo ruido que rebasa la Norma Oficial Mexicana correspondiente conforme consta en fojas 38 y 58 del expediente, afectando negativamente el medio ambiente y la salud de la población aledaña.

7. Respecto al método de medición, también cabe hacer mención que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos establece en sus Informes que *“se realizó un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija, y al realizar el procesamiento de los datos conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia sur donde se ubican las casa habitación, donde se detectaron equipo emisor de ruido”*, no acreditó que el personal de dicha Dirección General, se haya ubicado dentro del predio de las viviendas afectadas, de acuerdo al punto 5.3.1.2 de la misma Norma Oficial invocada, el cual dice expresamente que para recabar la información se debe *“Con el sonómetro funcionando, realizar un recorrido por la parte externa de las colindancias donde se encuentre la fuente fija con el objeto de localizar la zona crítica de medición.”*
8. A mayor abundamiento, en el punto 5.3.2.4 de la misma Norma Oficial, se establece que para ubicar los sitios de medición *“Si la fuente se halla limitada por confinamientos constructivos (bardas, muros, etc.) los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible de estos elementos,... al exterior del predio”*. Desde luego se refiere al predio donde se ubican las fuentes de emisión, y el predio exterior, en este caso, el predio donde habitan los denunciantes.

d) En el aspecto de contaminación a la atmósfera por vibraciones:

1. Que respecto a la denuncia en materia de vibraciones, hay que hacer notar que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos fue omisa en sus informes sobre este particular; por lo que esta Procuraduría no encuentra materia para pronunciarse al respecto, pero concluye que no se atendió la denuncia por este tipo de contaminación.
2. Sin embargo, resulta de trascendencia observar que las autoridades competentes no han emitido a la fecha una Norma Oficial Mexicana ni ambiental para el Distrito Federal en materia de vibraciones, conforme lo establecen el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

e) En el aspecto de la rendición de informes a esta Procuraduría:

1. Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa fue omisa sobre la presentación de información que le solicitó la Subprocuraduría de



Protección Ambiental, relativa a la eventual licencia de uso del suelo que correspondiera al establecimiento, no obstante que en el documento visible a fojas 10 y 11 del expediente de mérito, se infiere que dicha Dirección General, es causahabiente de las atribuciones de la anterior Subdirección de Licencias y Uso del Suelo, y por lo tanto debe tener en su poder los antecedentes de este asunto.

2. Que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos fue omisa en presentar a esta Procuraduría, los antecedentes que obraran en el expediente respectivo, a efecto de acreditar su dicho en los Informes remitidos a esta autoridad. En particular, lo relativo al expediente formado con motivo de la denuncia citada en el Resultando 1. de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 visible en foja 59 del expediente de mérito.

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 5° fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta entidad emite las siguientes recomendaciones las cuales tienen como propósito fundamental promover el cumplimiento de la legislación ambiental, y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal, en materia de prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido y vibraciones, y prevenir daños a la salud de la población y al ambiente, y consisten en:

V. RECOMENDACIONES

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA.- Verificar que efectivamente el establecimiento mercantil cumple con las disposiciones jurídicas aplicables de su ámbito de competencia, en particular lo relativo al uso del suelo.

SEGUNDA.- Se apegue en forma estricta a los términos y plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que en particular en asuntos como el que nos ocupa implican daño al medio ambiente y a la salud de la población.

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal:

TERCERA.- Informar a la denunciante sobre el trámite del escrito que presentó con fecha 5 de abril de 2000, del cual no recibió contestación alguna de parte de la autoridad competente, en particular lo relativo al uso del suelo del establecimiento denunciado.



A la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:

CUARTA.- Proceder de inmediato a realizar la visita de verificación ordenada en la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de fecha 11 de julio de 2002, cumpliendo estrictamente con las disposiciones previstas en la Norma Oficial Mexicana en materia de ruido y aplicando, en su caso, la medida prescrita en su Resolutivo Cuarto, en coordinación con la Delegación Iztapalapa conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

QUINTA.- Dado que en casos como el que se actúa en materia de ruido y vibraciones, los denunciantes se encuentran anuentes a dar todo tipo de facilidades a las autoridades competentes a efecto de documentar los actos u hechos motivo de su denuncia, se recomienda que esa Dirección General lleve a cabo los estudios de medición técnica correspondientes, en los predios que habiten los denunciantes, a efecto de acreditar con mayor precisión la posible existencia del daño denunciado.

SEXTA.- Informar a la denunciante, ciudadana Marisela Escobedo Tellez, sobre el trámite que recayó a su denuncia presentada mediante escrito de fecha 23 de julio de 2001 y ratificada mediante escrito de fecha 1° de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Conforme al Acuerdo de creación del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, proponer a su Pleno la integración de un grupo de trabajo especializado en la realización de un proyecto de norma ambiental para el Distrito Federal, en materia de ruido y vibraciones.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, les solicito que nos informen sobre la aceptación de la presente recomendación, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

**ATENTAMENTE
EL PROCURADOR**

ENRIQUE PROVENCIO

c.c.p.- **Expediente: PAOT 2002/CJRD-08/SPA-07**

IVE/RCM